Obra completa https://tinyurl.com/ybef6h2b
disponible en

3. Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración

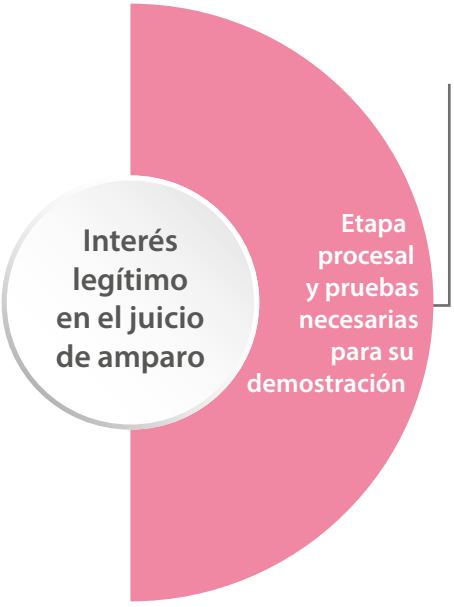

- CT 190/2012
  Razón similar:
  CT 290/2012
- AR 25/2013
  Razones similares:
  AD 50/2013
  AR 473/2015
  AR 466/2015
  Q 87/2018
  AR 27/2021
  AR 576/2022
- CT 553/2012
  Razones similares:
  AR 315/2020
  AR 293/2021
- CT 299/2015
- CT 331/2016
  Razones similares:
  Q 1/2017
  AR 471/2013
  CT 135/2018
  CT 182/2018
  Q 108/2018
  Q 132/2019
  Q 76/2020
  Q 15/2021
  Q 2/2023
- AR 659/2017
- AR 307/2016
  Razones similares:
  Q 132/2019
  AR 953/2019
  AR 1013/2019
  AR 300/2020
  AR 54/2021
  Q 11/2022
  AR 543/2022
  RIS 1/2022
  AR 305/2020
  AR 544/2022
- AR 839/2019
- Q 35/2020
  Razón similar:
  AR 79/2023

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012[29]

Razones similares en CT 290/2012

Hechos del caso

Un juez de distrito de San Luis Potosí denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados —en recursos de queja— por dos tribunales colegiados: uno del mismo estado y otro de Nuevo León.

El tribunal de San Luis Potosí determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que algunas personas reclamaron, entre otros actos, la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse de su cargo.

El tribunal consideró que la petición no satisfacía el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, consistente en que la solicitara "el agraviado", pues estimó que las personas que promovieron el juicio no contaban con un interés jurídico o legítimo para reclamar ese acto, en tanto la afectación que hacían valer derivó de la defensa de un derecho abstracto (el derecho a la representación democrática), lo que no les ocasionaba un perjuicio, ni directo o indirecto.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León determinó lo contrario: que sí era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de la misma naturaleza, en el que una persona también combatió la licencia concedida a la presidenta municipal de su demarcación (esta vez en el municipio de Guadalupe, Nuevo León) alegando contar con interés por el solo hecho de ser habitante de dicho municipio.

[29] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Voto disidente del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Para dicho tribunal, la petición sí colmó, entre otros requisitos, el previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida fue solicitada con base en un interés legítimo que asistía constitucionalmente a la persona promovente. El tribunal consideró que con la medida suspensional se protegería el derecho de la ciudadana a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible realizar el estudio del interés legítimo en el incidente de suspensión o, al ser un tema de procedencia, debe ser analizado en el juicio principal?

2. Aún si no es posible tomar una decisión definitiva sobre el interés legítimo en el incidente de suspensión, ¿quien promovió el amparo puede acreditar indiciariamente en dicho incidente que el acto reclamado le causa un agravio?

Criterios de la Suprema Corte

1. La cuestión del interés legítimo está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal, a fin de no prejuzgar sobre tales cuestiones en el incidente de suspensión.

2. Sí. Al solicitar la suspensión, quien promovió el juicio debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio. La persona juzgadora debe evaluar esta posible afectación a partir de las manifestaciones que haga en su demanda, pero será en el expediente principal en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que éste no se encontraba satisfecho, en virtud de que los quejosos no acreditaron su interés suspensional, como consecuencia de la falta de interés legítimo; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que la medida suspensional fue solicitada por la parte quejosa, con base en el interés legítimo que le asistía constitucionalmente" (pág. 38).

"En el caso, no es posible adoptar alguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados al analizar el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que hicieron pronunciamientos relacionados con la existencia de un interés legítimo de la parte quejosa para solicitar la suspensión del acto reclamado, no obstante que tal cuestión está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal, a fin de no prejuzgar sobre tales cuestiones en el incidente de suspensión" (págs. 38 y 39).

"El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, la solicitud de parte agraviada; de donde deriva que la petición que haga la parte quejosa de la medida cautelar, es indispensable para cumplir con tal exigencia" (pág. 40).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Adicionalmente, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que la quejosa acredite indiciariamente que los actos reclamados la agravian; sin embargo, ello no implica que en el incidente de suspensión se pueda realizar un estudio sobre la existencia de un interés legítimo, pues como quedó precisado, tal extremo está estrechamente vinculado con la procedencia del juicio, lo que solo puede ser materia de análisis en el juicio principal. En todo caso, la quejosa debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio, de acuerdo con las manifestaciones que haga en su demanda, y será en el juicio de amparo en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger" (págs. 40 y 41).

"Así, tratándose de la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por considerar transgredido un principio de representación política, debe estimarse satisfecho el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, si la quejosa solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en el que se otorgó licencia al Presidente Municipal, debido a que con ello demostraría presuntivamente que la falta de representación de que se duele le causa un agravio, por ser residente del lugar en el que se otorgó la licencia.

2. Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la quejosa se duele de una falta de representación política, por virtud del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, debe estimarse que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta que solicite la medida cautelar y que demuestre ser residente del Municipio en donde se otorgó la licencia, pues ello demostraría, al menos de manera indiciaria, que el acto reclamado le causa un agravio por encontrarse dentro del territorio en el que dejará de desempeñar sus funciones el citado funcionario, y en todo caso, será en el juicio principal en donde se demuestre la existencia de esa afectación, con base en un análisis más profundo del caso" (pág. 41).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis y resolvió que, respecto del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, al solicitar la suspensión no era necesario comprobar la existencia de un interés legítimo, pues, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo, ello debería ser materia de estudio en el juicio principal.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 25/2013, 27 de febrero de 2013[30]

Razones similares en AD 50/2013, AR 473/2015, AR 466/2015, Q 87/2018, AR 27/2021, AR 576/2022

Hechos del caso

En agosto de 2015, el director del Periódico Oficial de Jalisco publicó un acuerdo aprobando el aumento a las tarifas del transporte público. Frente a esto, un grupo de personas promovió, a través de un represen-

[30] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tante común, un juicio de amparo que fue desechado por un juzgado de distrito al considerar que los demandantes no demostraron su interés para presentar la demanda. El juzgado argumentó que la mera condición de usuarios del servicio del transporte público no los legitimaba para recurrir al amparo por una supuesta afectación en sus derechos, ya que el único perjuicio que podrían experimentar sería de índole económica debido al incremento en el costo del servicio.

Inconformes, las personas interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que, contrario a lo señalado por el juzgado de distrito, no había un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues el interés no debe quedar plenamente acreditado al presentarse la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, por tratarse de un asunto de especial relevancia.

Problema jurídico planteado

¿Es posible decidir desde el primer auto de trámite si se acredita o no el interés legítimo de quien promovió el juicio y, en caso negativo, declarar la actualización de un motivo indudable de improcedencia; o este análisis debe realizarse al estudiar el fondo en la sentencia de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Para estar en aptitud de establecer si la parte quejosa cuenta con un interés jurídico o legítimo para impugnar un acto de autoridad es necesario analizar si las violaciones alegadas en su demanda de amparo trascienden a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o a causa de la especial situación que tiene frente al orden jurídico. Por lo tanto, la acreditación del interés legítimo involucra aspectos vinculados con el fondo del asunto.

Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **'manifiesto'** debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por **'indudable'**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Lo cual implica que ***un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere mayor demostración toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones***" (pág. 7).

"[E]n la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, se establece que el carácter de parte agraviada, lo tiene quien aduce ser titular de un **'derecho o de un interés legítimo individual o colectivo'** y que alegue que el **'acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'**" (págs. 7 y 8).

"De la citada disposición constitucional deriva, que para estar en aptitud de establecer si la parte quejosa cuenta con un interés jurídico o legítimo para impugnar el alza de las tarifas del servicio público de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

transporte colectivo, es necesario analizar si las violaciones alegadas en su demanda de amparo, trascienden a la esfera jurídica de los usuarios del referido servicio público, ya sea de manera directa o en razón de la especial situación que tienen frente al orden jurídico, lo que de suyo implica que, en el presente caso, el acreditamiento del interés jurídico o legítimo, involucra aspectos vinculados con el fondo del asunto" (pág. 8).

Decisión

La Suprema Corte revocó el acuerdo dictado por el juzgado de distrito a efecto de que admitiera a trámite la demanda de amparo.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013[31]

Razones similares en AR 315/2020, AR 293/2021

Hechos del caso

Un juzgado de distrito de Nuevo León denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos tribunales colegiados en materia administrativa de la misma entidad.

Los criterios de ambos tribunales derivaron de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de una serie de actos que tenían como finalidad remover una unidad deportiva de unos terrenos en los cuales un equipo infantil de futbol americano practicaba deporte. Miembros de dicho equipo presentaron demandas de amparo para combatir tal determinación. Los juzgados de distrito que conocieron de los asuntos decidieron desecharlos. Inconformes, las personas que acudieron al amparo en representación de sus hijos presentaron recursos de revisión.

El primer tribunal colegiado que conoció de uno de los recursos determinó revocar el acuerdo de desechamiento y admitir la demanda. Estimó que era inexacta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que ameritara desecharla y concluyó que la falta de interés jurídico o legítimo de una persona en un juicio de amparo es materia de análisis de fondo del asunto. Por ende, afirmó que dicho tema no podría ser analizado en el auto de admisión de la demanda, pues al ser un acto de mero trámite en éste no pueden plantearse consideraciones que pudieran implicar el análisis del fondo del asunto.

El segundo de los tribunales resolvió en sentido contrario. Consideró, bajo los mismos hechos, que en el caso se actualizaba un motivo de improcedencia manifiesto e indudable. Sostuvo que el interés legítimo exige al quejoso estar ante una situación especial frente al orden jurídico y que, en el caso concreto, los actos reclamados por uno de los niños no le afectaban directamente a él, sino al club deportivo que era propietario de los predios en los que practicaba futbol americano. Opinó que la situación en la que se encontraba el menor no derivaba de la ley, sino de su relación particular con quien podría resultar afectado por el acto de autoridad. Así, no detectó un beneficio que pudiera obtener, por lo que señaló que contaba con un interés simple.

[31] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

En aquellos casos en los que una persona reclame actos de autoridad que no afecten directamente su esfera jurídica sino derechos de terceros, pero que colateralmente tengan alguna incidencia sobre ella, ¿el órgano jurisdiccional de amparo debe, para efectos de la admisión o el desechamiento de una demanda, considerar tal planteamiento como una causa manifiesta e indudable de improcedencia o como una cuestión que debe probarse durante el juicio?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona que no es la destinataria directa de un acto de autoridad alega que su esfera jurídica se ve afectada indirectamente por dicho acto, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda.

En estos casos, las personas juzgadoras deberán realizar una evaluación preliminar para determinar si con dicho acto efectivamente podría afectarse, aunque sea indirectamente, la esfera jurídica de la persona demandante, es decir, actualizarse su interés legítimo. Solamente podrán desechar la demanda cuando estimen que no existe la posibilidad lógica de que se actualice tal interés.

Justificación del criterio

"[N]o constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la falta de interés legítimo cuando en el amparo se impugnan actos de autoridad dirigidos a afectar los derechos de posesión de un tercero, y por el arreglo jurídico de ese tercero —por ejemplo, de asociación civil— o por las modalidades de uso de ese bien jurídico o la relación jurídica que lo vincule, el quejoso obtiene un beneficio lícito o evita un perjuicio de esos derechos" (párr. 52).

"[L]os quejosos menores alegaron beneficiarse de la utilización de los predios de la asociación civil, los cuales supuestamente se pretenden afectar con los actos reclamados, beneficios que relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas en los derechos de los niños, relativos a la cultura y al deporte; dichos beneficios se alegan tener mediante un título lícito, al estar inscritos en dicha asociación, esto es, se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos dirigidos contra un tercero, pero cuyos efectos —se alega y, en su caso, sería materia de la litis constitucional— se producen colateralmente contra los quejosos por alguna relación jurídica que guardan con aquél" (párr. 53).

"Haciendo abstracción del caso concreto, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala observa que el anterior planteamiento no excluye necesariamente la posibilidad de que se actualice un interés legítimo de los quejosos, pues sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal, es dable conceptualmente que efectivamente se tenga por acreditado dicho presupuesto procesal" (párr. 54).

"En efecto, […] un motivo manifiesto e indudable de improcedencia implica un planteamiento de un cuadro de hechos por la parte quejosa, el cual, aunque acreditado en todos sus extremos en el trámite del juicio,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

no pueda actualizar el interés legítimo —entre otras causales—, porque conceptualmente ello no es posible" (párr. 55).

"[L]os Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso **pueden determinar si es dable la actualización conceptual del interés legítimo con el planteamiento del quejoso y, en caso de resultar negativo el ejercicio hipotético de subsunción, debe desecharse la demanda; pero sí existen posibilidades de que si se actualice dicho interés legítimo, por ejemplo, mediante la aportación de pruebas suficientes, el Juez debe admitir la demanda de amparo**" (párr. 56).

"[C]on los planteamientos realizados ante el Juez de Distrito y luego revisados ante los dos Tribunales Colegiados contendientes no es posible concluir definitivamente si se actualiza o no el interés legítimo, ni ello forma parte de la materia de la presente contradicción de criterios; como se enfatizó al inicio, la materia del presente asunto es determinar si, ante ese planteamiento, es correcto desechar o no la demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la respuesta necesariamente debe pasar por determinar si el referido planteamiento, en términos generales, admite o no la actualización del concepto de interés legítimo" (párr. 57).

"En efecto, el planteamiento común analizado en ambas resoluciones contendientes consiste en la impugnación de actos de autoridad dirigidos a un tercero, pero cuyos efectos colaterales repercuten sobre la parte quejosa, en la forma de un perjuicio o de la supresión de un beneficio, al cual acceden o evitan por un título jurídico con dicho tercero […]" (párr. 58).

"Lo relevante, se insiste, es que indiciariamente se determine la existencia de una posibilidad potencial de actualización del interés legítimo de los quejosos y lo anterior se satisface con el cuadro de hechos equivalente al descrito" (párr. 68).

"En el presente caso, los quejosos plantean casos, que en su formulación argumentativa, afirman tener una ubicación especial frente al ordenamiento jurídico con base en el cual alega la existencia de un agravio personal e indirecto, según se narra en los antecedentes de sus respectivos escritos, que no excluye la posibilidad de la actualización de su interés legítimo —es decir, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta—, pues, dependiendo de las pruebas que se alleguen al juicio, podría afirmarse que los quejosos tienen una relación jurídica de membresía con la asociación civil, presumiblemente afectada por los actos reclamados, y ese vínculo podría llevar al Juez de amparo a afirmar que se encuentran ligados con las instalaciones que, indiciariamente, podrían verse afectados por los actos reclamados, lo cual, se insiste, puede ser una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo, pues además se alega que esos efectos perjudiciales son contrarios a los derechos de los niños y las niñas (derecho objetivo)" (párr. 73).

"En síntesis, los casos planteados en las demandas de amparo analizados por los tribunales colegiados no actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta, pues, indiciariamente y, en principio, cabe decir que conforman una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo, al aducir, argumentativamente, un agravio personal indirecto, por la existencia de los siguientes tres elementos:

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a. La existencia de un tercero, quien teniendo un derecho subjetivo, se afirma es destinatario de actos de autoridad cuyo contenido es restringir las condiciones de goce de ese derecho.

b. La parte quejosa afirma tener una relación jurídicamente relevante con ese tercero, la cual es suficiente para aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden causar un agravio de manera colateral y

c. Se afirma que los actos reclamados, por la trascendencia colateral en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, son contrarios al derecho objetivo" (párr. 74).

"Ahora bien, cabe reiterar, que el criterio analizado tiene como contexto el momento inicial del juicio constitucional, en el cual el juez debe acordar admitir o desechar la demanda de amparo, por lo cual lo anterior no implica prejuzgar sobre la efectiva actualización del interés legítimo de los quejosos, pues, en ese momento procesal de origen, sólo cabe valorar las constancias de autos y, especialmente, los antecedentes narrados en los escritos de demanda, por lo que las consideraciones que llevan a su admisión —al no acreditarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia— podrían desvirtuarse o modificarse con las pruebas aportadas al juicio" (párr. 75).

"Más aún las anteriores consideraciones no deben llevar a los Jueces de amparo a admitir en automático todas las demandas de amparo en el que los quejosos afirmen. Por el contrario, el presente criterio afirma que en ese momento se activan sus facultades de apreciación y de juicio para analizar el planteamiento realizado en la demanda de amparo, sus anexos y escritos aclaratorios, y realizar una evaluación conceptual de las posibilidades jurídicas de que se actualice o no el interés legítimo, se insiste, como una posibilidad de subsunción; en caso de que los jueces de amparo concluyan que dicho planteamiento no conforma una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo, están obligados a desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo" (párr. 76).

"En este mismo orden de ideas, los Jueces de amparo mantienen la facultad de sobreseer en el juicio, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, si durante el trámite del juicio existieran elementos que los llevaran a la convicción de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés legítimo, por ejemplo, porque el planteamiento inicial de la demanda de amparo apareciera objetivamente desvirtuado con los elementos aportados por las autoridades" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de criterios y determinó que, en principio, la falta de interés legítimo no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo que conduzca a desechar la demanda en casos en los que las personas pueden llegar a sufrir una afectación, aunque sea de manera colateral.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016[32]

Hechos del caso

En 2015, un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentado por un tribunal colegiado en materia administrativa de Puebla, criterio derivado de un asunto en el que él era parte, y un tribunal colegiado en materia administrativa de Nuevo León.

El tribunal de Puebla, al resolver un recurso de queja, consideró que, cuando se solicite la suspensión provisional y se argumente para ello la existencia de un interés legítimo, el juez puede otorgarla siempre y cuando se justifique plenamente el daño irreparable que podría causar si a quien la solicita se le niega dicha medida, así como el interés social que justifique su concesión. Así, el tribunal indicó que no basta la referencia de antecedentes o hacer presunciones de buena fe para conceder la suspensión tratándose de una afectación al interés legítimo.

Por su parte, el tribunal de Nuevo León, también al resolver varios asuntos de queja, estimó que cuando se alega tener un interés legítimo y se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, debe acreditarse, cuando menos presuntivamente, que éstos producirían un daño inminente e irreparable y, por lo tanto, no se puede exigir un grado de prueba plena, pues estas cuestiones deben interpretarse con base en el principio *pro persona*.

El Presidente de la SCJN admitió la denuncia de contradicción de tesis y envió el asunto a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Para conceder la suspensión provisional cuando se alega tener interés legítimo, ¿es necesario que quien solicite la medida acredite plenamente contar con dicho interés suspensional —demostrando el daño inminente e irreparable que le causaría el acto reclamado en caso de que se niegue la medida—?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona alega tener interés legítimo para solicitar la suspensión provisional no es necesario que lo acredite de manera plena; es suficiente con que demuestre de manera indiciaria, con las pruebas disponibles, que el acto reclamado le causaría un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la medida, a fin de justificar que realmente es titular de un interés.

En esta etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar dicho interés plenamente, por lo que tal exigencia resultaría contraria a los fines de este tipo de interés.

[32] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[P]ara conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

a) Que el acto reclamado sea cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y

f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (pág. 53).

"[P]artiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia —tratándose del interés suspensional como se le ha denominado—, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado —dada la etapa procedimental en la que se encuentra— no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos" (págs. 54-56).

"[C]uando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia tratándose, en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración 'plena' de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado" (pág. 56).

"[S]i el legislador [...], consideró necesario abrir la puerta al interés legítimo con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses derivado de su especial situación frente al orden jurídico; resultaría un contrasentido cerrar esa puerta tratándose, en particular, de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso aduzca contar con un interés legítimo, pues exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar, desde ese momento procesal, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo; máxime cuando tal exigencia ciertamente operará, pero no en la suspensión provisional de los actos, sino en todo caso, al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

De ahí que resulte planamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite planamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios —desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo" (pág. 58).

"En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público" (págs. 58 y 59).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis y señaló que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene que, para otorgar la suspensión en el amparo, cuando se alega tener interés legítimo, basta con que la persona demuestre de manera indiciaria el daño inminente e irreparable a su pretensión.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 331/2016, 26 de abril de 2017[33]

Razones similares en Q 1/2017, AR 471/2013, CT 135/2018, CT 182/2018, Q 108/2018, Q 132/2019, Q 76/2020, Q 15/2021, Q 2/2023.

Hechos del caso

Un juez de distrito en Nuevo León denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por un tribunal colegiado de la Ciudad de México y el criterio sostenido por un tribunal colegiado de Nuevo León, ambos al resolver recursos de queja.

El tribunal de la Ciudad de México consideró que quien solicitó el amparo no tenía interés legítimo para hacerlo porque el acto reclamado no estaba dirigido a él ni le causaba perjuicio alguno o le agraviaba de manera directa, por lo que únicamente contaba con interés simple. Reconoció que normalmente no sería viable desechar una demanda de amparo por no acreditar interés jurídico o legítimo, pues éste podría demostrarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pero indicó que en este supuesto se configura una excepción, pues el interés simple no faculta a las personas a promover un juicio de amparo.

Por su parte, el tribunal de Nuevo León resolvió que la falta de interés jurídico o legítimo de quien promueve un juicio de amparo indirecto no constituye una causa de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en la etapa de admisión, pues éste sólo procede cuando la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

Este tribunal estimó que, por regla general, la determinación sobre la acreditación del interés jurídico o legítimo debe tomarse al resolver en definitiva la controversia, y que el auto inicial en que se admite o desecha la demanda tiene carácter de mero trámite, por lo que en él no se pueden plantear consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto. En este sentido, concluyó que debe darse oportunidad a quien promueve el juicio para que, en el transcurso del procedimiento, acredite la afectación que le causa el acto reclamado.

Tras analizar los presupuestos procesales, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿La falta de interés legítimo puede ser una causa de improcedencia manifiesta e indudable, suficiente para desechar una demanda de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Al decidir sobre la procedencia de la demanda de amparo indirecto, las juezas y los jueces de distrito pueden verificar si la situación de quien la promovió frente al acto de autoridad genera un perjuicio o no y, por

[33] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tanto, si implica un interés legítimo o simple. Si de los hechos y razones de la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a duda que la situación de quien promovió el juicio implica un mero interés simple, puede determinarse la actualización manifiesta e indudable de una causa de improcedencia y desecharse la demanda. En caso de que lo anterior no se pueda determinar con claridad o de que se advierta la posibilidad de que quien promovió la demanda cuente con interés legítimo, ésta debe admitirse para corroborarlo mediante la sustanciación del juicio.

Justificación del criterio

"[Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo] prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales […]" (págs. 22 y 23).

"[E]l ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese […]" (pág. 26).

"Así pues, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo […]" (págs. 26 y 27).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto" (pág. 30).

"[L]os jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas;

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (págs. 30 y 31).

"[E]xisten casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el amparista o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) […]" (pág. 31).

"En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción, se sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo" (págs. 32 y 33).

"Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda); y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta […]" (pág. 33).

Decisión

La Segunda Sala determinó que existía la contradicción de criterios denunciada y que debe prevalecer el criterio que sostiene: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018[34]

Hechos del caso

En 2005, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el desarrollo del proyecto "Malecón Cancún" en Quintana Roo. Dentro de la autorización aprobó un estudio en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Años después, un grupo de 113 niñas y niños presentó un juicio de amparo indirecto en contra de dicha autorización y cualquier otro acto que permitiera la destrucción del manglar ubicado en ese sitio. Esto por considerar que se violaba su derecho humano a un medio ambiente sano.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó no entrar a su estudio, ya que las niñas y los niños no demostraron su interés jurídico. Consideró que no presentaron pruebas suficientes para acreditar que residían en el municipio donde se desarrollaba el proyecto, y concluyó que éste no causaba afectaciones a su esfera jurídica.

Inconformes con lo anterior, las niñas y los niños presentaron un recurso de revisión en el que argumentaron, entre otras cuestiones, que sí tenían interés legítimo porque estaban defendiendo su derecho al medio ambiente sano y los recursos naturales. En sus agravios insistieron en que éste es un derecho difuso que tiene cualquier persona que puede ser beneficiada o afectada por la protección o los daños que se causen al medio ambiente.

También manifestaron que el juzgado de distrito, en atención al interés superior de las niñas y los niños, tenía la obligación de obtener y valorar de oficio las pruebas necesarias. De igual manera, expresaron que no debió imponérseles la carga procesal de demostrar su residencia en Cancún, porque se trata de la defensa de un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, al considerarlo de interés y trascendencia para establecer los alcances del principio del interés superior de la infancia y del interés legítimo, así como los alcances del derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo integral de niñas y niños.

Problema jurídico planteado

Cuando en una demanda de amparo indirecto no se acredita fehacientemente el interés legítimo y el caso involucra la protección de derechos de un grupo vulnerable —como niñas, niños y adolescentes— o la protección de un derecho fundamental que afecta a la sociedad en general —como el medio ambiente sano—, ¿cómo debe proceder la jueza o el juez de distrito?

[34] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

Si al analizar la demanda resulta manifiesto e indudable —conforme al estándar fijado por la SCJN— que las personas que promueven no tienen interés jurídico o legítimo, la jueza o el juez puede desechar la demanda. Sin embargo, si la falta de interés no resulta evidente, debe admitir la demanda para efecto de que, durante la tramitación del juicio, requiera a quien lo promovió mayores elementos que le permitan demostrar dicho interés o incluso los recabe de oficio cuando se trate de personas integrantes de un grupo vulnerable.

Justificación del criterio

"[...] En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por menores de edad, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a los quejosos, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida, uno de los **agravios**, específicamente el relativo a que el Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener" (pág. 26).

"Ahora bien, en cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo. Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia" (pág. 34).

"Sin embargo; si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales" (pág. 35).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional" (págs. 38 y 39).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a los quejosos de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (pág. 39).

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) [...]" (pág. 40).

"**Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas**" (págs. 40 y 41).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación" (pág. 41).

"[E]n relación con el interés legítimo, los Jueces de amparo deben analizar la demanda de forma que, si no les resulta claro, evidente o manifiesto que los quejosos no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, que exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deben admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación.

Ahora bien, **en el caso**, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerir a los quejosos para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo vulnerable al que pertenecen los quejosos como menores de edad" (pág. 44).

"Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de los menores de edad, al ser éstos los quejosos y sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez de Distrito debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada" (pág. 45).

"La omisión procesal en que incurrió el Juez de Distrito trascendió al resultado del fallo, por no analizar correctamente el presupuesto de procedencia consistente en el interés legítimo" (pág. 48).

"**Esta Segunda Sala estima trascendente precisar que, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, lo considera aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general**" (págs. 50 y 51).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para que el juez que conoció del asunto permitiera a las niñas y los niños demostrar su interés legítimo y, posteriormente, resolviera el asunto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018[35]

Razones similares en Q 132/2019, AR 953/2019, AR 1013/2019, AR 300/2020, AR 54/2021, Q 11/2022, AR 543/2022, REV INC SUS 1/2022, AR 305/2020, AR 544/2022.

Hechos del caso

En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó el proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero". Según el Ayuntamiento, la construcción de dicho parque tenía como finalidad recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y difusión cultural para la población del municipio de Tampico. Sin embargo, la sociedad civil consideró

[35] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que el proyecto destruiría casi por completo la existencia del manglar ubicado en el área y afectaría gravemente el ecosistema.

En este contexto, dos mujeres —que señalaron ser habitantes del municipio de Tampico— presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la orden para la planeación y elaboración de dicho proyecto. Las demandantes alegaron que la construcción del parque temático vulneraba su derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que generaba un daño irreversible al ecosistema, incluyendo la flora y fauna, en perjuicio de las y los habitantes de Tampico.

Asimismo, reclamaron que la construcción de dicha obra pública violaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin contar con una autorización federal en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en contravención al sistema jurídico nacional e internacional que protege los humedales y los manglares.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que no podía entrar al estudio del caso, al considerar que las solicitantes no tenían interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Esto debido a que no demostraron que el daño a ese ecosistema les hubiera causado una afectación directa a sus derechos humanos al medio ambiente sano o a la salud.

Inconformes con esa decisión, las mujeres presentaron un recurso de revisión, en el cual argumentaron que sí tenían un interés legítimo como vecinas de la Laguna del Carpintero, porque el daño al humedal y sus manglares causado por la construcción del parque las privaba de los servicios ambientales que ese ecosistema proporcionaba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer dicho recurso de revisión al considerar que permitiría fijar criterios novedosos de trascendencia en temas como el interés legítimo y el estándar de afectación en violaciones al derecho a un medio ambiente sano.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se demuestra el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano causadas por la afectación de ecosistemas?

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo para presentar "un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales". Dicho vínculo puede demostrarse —como uno de los criterios, pero no el único— cuando la persona que alega ser titular del derecho ambiental acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. En este sentido, para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues este aspecto constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[E]l medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo" (párr. 148).

"En esa tesitura, no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización" (párr. 149).

"[E]l interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende **de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**" (párr. 155).

"[E]l ser humano convive y forma parte de diversos *ecosistemas*, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados *servicios ambientales*" (párr. 156).

"[L]a privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un *beneficio específico*: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 158).

"*La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado*, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial" (párr. 159).

"Esta Primera Sala concluye que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador *sólo* deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental *se beneficia o aprovecha* los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado" (párr. 160).

"Por tanto, [...] se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —*como uno de los criterios de identificación, mas no el único*— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el 'entorno adyacente' del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta" (párr. 170).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Cabe precisar que, [...] para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo" (párr. 171).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida únicamente respecto a una de las quejosas a efecto de reconocer su interés legítimo para acudir al amparo, pues demostró ser beneficiaria de los servicios ambientales del manglar de la Laguna del Carpintero. Asimismo, instruyó la realización de diversas acciones para la reparación de los daños causados al medio ambiente.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020[36]

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a 34 kilómetros de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

[36] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?

2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de los derechos humanos en general?

3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.

3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosis-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

temas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]**ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo**, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

"En el presente caso **se plantea un nuevo problema jurídico**, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, '*ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno*'** (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

"[L]**a tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba" (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos [...]" (párr. 255).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**" (párr. 258).

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona y del principio de precaución ambiental*" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano […]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020[37]

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

[37] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que el **interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar adicionalmente:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto." (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/